



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 968-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veinte minutos del veinticinco de agosto de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxx y **xxxxxxx** cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-SAM-0451-2014 de las diez horas del 19 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resoluciones 6389 y 6390 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas ambas en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, se recomendó otorgar a las gestionantes en su condición de hijas el beneficio de la pensión por Sucesión conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión de ¢171.296.00 equivalente al 50% para cada una que juntos son el cien por ciento del monto de la jubilación que gozaba la causante a la fecha de su deceso, esto por haberse originalmente declarado el beneficio de la causante bajo esta normativa con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas de la causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-0451-2014 de las diez horas del 19 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se recomendó otorgar a las gestionantes el beneficio de la pensión por Sucesión conforme a la Ley 2248 en aplicación retroactiva beneficiosa de la ley 7531. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión para cada una de ¢102.777.60 que equivale al treinta por ciento del monto de la jubilación que gozaba la causante a la fecha de su deceso, esto por haberse declarado el beneficio sucesorio en aplicación retroactiva beneficiosa del artículo 69 de ley 7531 con rige a partir de la efectiva exclusión de planillas del causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en relación al monto del beneficio de la pensión por Sucesión, por cuanto la primera realiza los cálculos considerando el 100% del monto jubilatorio de que gozaba la causante para el respectivo cálculo del monto de la pensión para las solicitantes, como lo cita la ley 2248 en su artículo 7 inciso b), sobre el derecho de sucesión:

“Los hijos, solamente.”

...El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Fundamenta la Dirección Nacional de Pensiones que procede a otorgar la pensión por sucesión a las petentes en aplicación retroactiva beneficiosa del artículo 64 inciso d) y el artículo 66 de la ley 7531 que señalan lo siguiente:

“Artículo 64 -Requisitos de elegibilidad:

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia.”

“Artículo 66. Cuantía de las prestaciones.

La máxima pensión por orfandad, para cada hijo, será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento.

(...)

Considera este Tribunal que ciertamente la causante gozaba de una jubilación ordinaria conforme las ley 2248 lo cierto es que en dicho cuerpo normativo la posibilidad de que unas hijas en las condiciones en las que se encuentran las apelantes sucediera en los derechos de pensión del progenitor no era posible, es hasta que se promulga la ley 7531 del 10 de julio de 1995 cuando se consideran en la lista de elegibles a gozar de una pensión por orfandad bajo el Régimen del Magisterio Nacional las hijas solteras mayores de 55 años, que no gocen de pensión alimenticia, que no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia como es el caso de las señoras xxxxx y xxxx quienes tienen 64 y 65 años respectivamente, es por ello que lo que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

corresponde en derecho es aplicar el cuerpo normativo que le otorga el beneficio, así las cosas, es correcta la interpretación que hace la Dirección Nacional de Pensiones al aplicar lo estipulado para las pensiones por orfandad que establece el artículo 66 de la ley 7531 supra citado otorgando el 30% para cada una de las beneficiarias del monto jubilatorio que gozaba la causante a la señora xxxxx correspondiéndole asignar como quantum de su pensión por orfandad para cada una por la suma de ¢102.777.60.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación se confirma la resolución DNP-SAM-0451-2014 de las diez horas del 19 de febrero del 2014.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación se confirma la resolución DNP-SAM-0451-2014 de las diez horas del 19 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR